

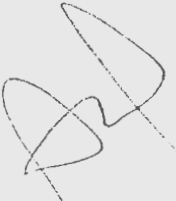
Expediente número: 00834-2012-0-1801-SP-CI-04
(N° Ref. Sala: 01629-2012-0)

Resolución número: 17
Lima, veinticuatro de abril
del dos mil trece.-

VISTOS.- con la razón emitida por el Asistente de Vocalía de esta Sala Superior adjuntando 59 copias certificadas del proceso 00758-2012-0-1801-SP-CI-02 en los seguidos por Sociedad Nacional de Pesquería con el Ministerio de la Producción sobre Acción Popular (que se tramita en la Segunda Civil de Lima) y 49 copias certificadas del proceso 00678-2012-0-1801-SP-CI-07 en los seguidos por la Asociación Nacional de Armadores Pesqueros de la Ley N° 26920 con el Ministerio de la Producción sobre Acción Popular (que se tramita en la Séptima Sala Civil de Lima): Téngase presente lo expuesto al momento de sentenciar; e interviniendo como Ponente, el Juez Superior Carbajal Portocarrero.

RESULTA DE AUTOS:

1. Que por escrito de fojas 18-24, el Sindicato Único de Pescadores de Nuevas Embarcaciones del Peru SUPNEP interpone demanda de Acción Popular contra un numeral del Decreto Supremo N° 005-2012-PRODUCE.
2. El sindicato demandante señala que el objetivo principal que se busca obtener con la presente demanda de Acción Popular es que se declare la ilegalidad del numeral 2.2 del artículo 2° del Decreto Supremo 005-2012-PRODUCE por cuanto modifica el Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Anchoqueta y Anchoqueta Blanca y establece zonas de reserva para el consumo humano directo y régimen excepcional, lo que ha traído como consecuencia reclamos por toda la cadena productiva pesquera ya que no se ha tenido en consideración a la dación de la misma, el artículo 68° de la Constitución Política del Estado, la Ley General de Pesca (Ley N° 25977), su Reglamento: el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Ley N° 26920 sobre Embarcaciones de Madera y Decreto Legislativo N° 1084: Ley de Cuotas, normas que forman parte del ordenamiento jurídico de Pesca de Anchoqueta en el Perú.
3. En consecuencia dicho Sindicato solicita se declare oportunamente fundada su pretensión principal en el sentido de resolver la ilegalidad con efecto retroactivo del artículo 2.2 del Decreto Supremo N° 005-2012-PRODUCE y como pretensión accesorias, se declare la nulidad de los actos administrativos que se expidan en virtud de la aplicación de la norma cuestionada, mientras dure la tramitación del presente proceso.

- 
4. Que mediante resolución 1 de fecha 12 de noviembre de 2012 [fojas 25-27], la Cuarta Sala Civil de Lima declaró inadmisibile la demanda y concedió plazo de 1 día para que la entidad demandante subsane la omisión incurrida.
 5. Que por escrito de fojas 30-36, el sindicato demandante subsanando los yerros procesales advertidos ejerce el acondicionamiento de su demanda señalando como petitorio de su demanda, la siguiente **Pretensión Principal**: se declare la infracción parcial del Decreto Supremo N° 005-2012-PRODUCE publicado en el Diario Oficial "El Peruano" en lo atinente al numeral 2.2 del artículo 2 que establece: " la zona comprendida por encima de las 5 hasta las 10 millas marinas, se encuentran reservadas preferentemente para el consumo humano directo, siendo exclusivo para la realización de actividades pesqueras de menor escala, conforme a lo descrito a la definición contenida en el numeral 1.2. del presente Decreto Supremo"; y, como **pretensión accesorio**: se declaren nulos los actos administrativos que se expidan en virtud de la aplicación de la norma cuestionada mientras dure la tramitación de este proceso.
 6. Que mediante resolución 2 de fecha 18 de diciembre de 2012 [fojas 37-39], se admitió a trámite la demanda de acción popular solo en el extremo referido a su petitorio "pretensión principal" contra el numeral 2.2 del artículo 2° del Decreto Supremo N° 005-2012-PRODUCE publicado en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 25 de agosto de 2012, a fin de que se declare la infracción parcial de la misma en lo atinente al citado numeral; y, se declaró improcedente el extremo referido a su petitorio "pretensión accesorio"; en consecuencia se dispuso trasladar la demanda por el término de 10 días al Ministerio de la Producción y a la Procuraduría Pública Encargada de los Asuntos Judiciales del Ministerio de la Producción y, que Secretaria de Sala se encargue de la publicación del auto admisorio conforme al artículo 89° del Código Procesal Constitucional; asimismo dispusieron que el órgano emisor del Decreto Supremo cuestionado remita el expediente administrativo conteniendo el acervo documentario que le dio origen.
 7. Que mediante razón de la Secretaria de Sala [fojas 60] se anexó la publicación efectuada en el Diario Oficial "El Peruano" [fojas 59], por lo que mediante resolución 4 de fecha 16 de enero de 2013 se dispuso tener por cumplido dicho mandato.
 8. Que por escrito de fojas 63-65 el Sindicato Único de Pescadores de Nuevas Embarcaciones del Perú – SUPNEP interpone recurso de apelación contra la resolución 2 en la parte que declara improcedente la pretensión accesorio en atención a los fundamentos que allí expone.

9. La Cuarta Sala Civil de Lima mediante resolución 5 de fecha 17 de enero de 2013 [fojas 66], concede recurso de apelación sin efecto suspensivo y sin la calidad de diferida contra la resolución 2 de fecha 18 de diciembre de 2012 [fojas 37-39], disponiendo que la Secretaria de Sala forme el cuaderno de apelación y lo eleve a la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República.
10. Que por escrito de fojas 551-552, el Ministerio de la Producción representado por su Procurador Público: Iván Fernando Espinoza Céspedes remite el expediente administrativo [fojas 68-548] señalando que éste es el que dio origen al Decreto Supremo 005-2012-PRODUCE.
11. Que por escrito de fojas 638-647, Luis Alberto Huerta Guerrero, Procurador Público Especializado Supranacional Encargado de la Procuraduría Pública Especializada en Materia Constitucional contesta la demanda en los términos allí expuestos.
12. Que mediante resolución 14 de fecha 10 de abril del 2013 la Cuarta Sala Civil de Lima dispuso cursar Oficio a la Segunda Sala Civil de Lima para que remita copia certificada de los actuados judiciales en el proceso 00758-2012-0-1801-SP-SI-02 que vía Acción Popular tramita la Sociedad Nacional de Pesquería con el Ministerio de la Producción y también se curse Oficio a la Séptima Sala Civil de Lima para que remita copia certificada de los actuados judiciales en el proceso 00678-2012-801-SP-CI-07 que vía Acción Popular sigue la Asociación Nacional de Armadores Pesqueros de la Ley 26920 con el Ministerio de la Producción, en razón a que durante el desarrollo del informe oral conforme se acredita con la constancia de concurrencia de los abogados defensores de fojas 674, la defensa del demandado: doctor Luis Alberto Huerta Guerrero señaló respecto al presente proceso la existencia de otros dos procesos de Acción Popular que se encontrarían en trámite ante otras Salas Civiles, razones por las cuales la Cuarta Sala Civil solicitó tener a la vista copias certificadas de dichos actuados judiciales con la finalidad de confrontarlos con los que se siguen ante esta Sala Civil y así determinar la existencia o no de conexidad entre ambos petitorios, fundamentos de hecho y fundamentos de derecho con el propósito de evitar la emisión de resoluciones que pudiesen resultar contradictorias entre si.
13. Por ello esta Sala Civil luego de oficiar a la Segunda y Séptima Sala Civil conforme se aprecia de los cargos de los Oficios de fojas 683 y 685 no obtuvo ningún tipo de respuesta, por lo que mediante Resolución de fecha 16 de abril del 2013 se comisionó la concurrencia de un personal de Vocalía de esta Sala Civil para que concurra a cada una de las Salas Civiles precitadas con el fin de informar y recabar las copias certificadas solicitadas, lo que se

cumplió conforme se aprecia de la razón emitida por dicho personal jurisdiccional con fecha 17 de abril de 2013; y,

CONSIDERANDOS:

I. ASUNTO:

Demanda de Acción Popular interpuesta por el Sindicato Único de Pescadores de Nuevas Embarcaciones del Perú – SUPNEP – contra el numeral 2.2 del artículo 2° del Decreto Supremo N° 005-2012-PRODUCE publicado en el Diario Oficial “El Peruano” con fecha 25 de Agosto de 2012.

II. DATOS GENERALES:

Tipo de Proceso : Proceso de Acción Popular

Demandante : Sindicato Único de Pescadores de Nuevas Embarcaciones del Perú – SUPNEP –

Demandado : Ministerio de la Producción

Normas legales cuya vulneración se alega : Artículos 66°, 67° y 68° de la Constitución Política del Estado

Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca.

Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley de Pesca.

Decreto Legislativo N° 1084, Ley sobre Límites Máximos de Captura por Embarcación.

Ley N° 26920

Petitorio : Se declare la infracción parcial del Decreto Supremo N° 005-2012-PRODUCE, en lo atinente al numeral 2.2 del Artículo 2°.

III. NORMA LEGAL SUJETA A CONTROL

DECRETO SUPREMO N° 005-2012-PRODUCE

Artículo 2.- Zonas de Reserva para el Consumo Humano Directo del Recurso Anchoveta (ENGRAULIS RINGENS) y Anchoveta Blanca (Anchoa Nasus).

Establézcase las zonas de reserva para el Consumo Humano Directo del Recurso Anchoveta (ENGRAULIS RINGENS) y Anchoveta Blanca (Anchoa Nasus), de la siguiente manera:

2.2 La zona comprendida por encima de las 5 y hasta las 10 millas marinas, se encuentra reservada preferentemente para el Consumo Humano Directo, siendo exclusivo para la realización de actividad pesquera de menor escala, conforme a lo descrito en la definición contenida en el numeral 1.2 del presente Decreto Supremo.

IV. FUNDAMENTOS

Con relación a la Excepción de incompetencia

1. Que por escrito de fojas 580-586, Luis Alberto Huerta Guerrero deduce la excepción de incompetencia señalando: a) Que la demanda de acción popular se interpone contra una disposición normativa mediante la cual el Estado hace uso de su función administrativa para regular la actividad de pesca de Anchoveta y Anchoveta blanca de forma artesanal (dentro de las 5 millas marítimas) y de menor escala (dentro de las 5 a 10 millas marítimas), con la precisión de acciones administrativas sancionatorias en caso de incumplimiento, todo ello con el objetivo de garantizar el medio ambiente y los mencionados recursos hidrobiológicos; b) En atención al contenido de la norma objeto de impugnación por la especialidad de la controversia la demanda debe ser de conocimiento de las Salas de la Corte Superior de Justicia de Lima que conforman la sub especialidad Contenciosa Administrativa y no la Civil; c) En efecto, la Procuraduría Pública Especializada en Materia Constitucional considera que la Cuarta Sala Civil no tiene competencia para conocer la demanda de acción popular interpuesta contra diversas disposiciones del Decreto Supremo 005-2012-PRODUCE, sino que la Sala Contenciosa Administrativa resulta ser competente para conocer los procesos de acción popular por razón de la materia.
2. Que conforme al artículo 85° del Código Procesal Constitucional resultan competentes para conocer la demanda de acción popular: a) La Sala correspondiente, por razón de la materia de la Corte Superior del Distrito Judicial al que pertenece el órgano emisor, cuando la norma objeto de la

acción popular es de carácter regional o local; y b) La Sala correspondiente de la Corte Superior de Lima, en los demás casos.

3. En el presente caso se demanda acción popular contra el numeral 2.2 del artículo 2° del Decreto Supremo N° 005-2012-PRODUCE publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25 de agosto de 2012.
4. El competente para conocer la presente controversia no resulta ser la Sala Contenciosa Administrativa como pretende sostener el Procurador Público Especializado en Materia Constitucional en su escrito de fojas 580-586, debido a que el Texto Único Ordenado de la Ley 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo aprobado por Decreto Supremo 013-2008-JUS publicado en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 29 de agosto de 2008, señala en su artículo 3° que las actuaciones de la administración pública sólo pueden ser impugnadas en el Proceso Contencioso Administrativo salvo los casos que se pueda recurrir a los procesos constitucionales, resaltando en su artículo 4° de manera enumerada las actuaciones administrativas que resultan impugnables en este proceso y entre los cuales no se encuentran los procesos de acción popular; en este sentido, la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima si resulta ser la competente para conocer la presente demanda de acción popular por razón de la materia, razón por la cual la excepción de incompetencia deducida deberá desestimarse declarándola infundada.

Con relación a la posible identidad de procesos

5. Con relación a los pronunciamientos efectuados tanto por la Segunda Sala Civil en el expediente 43-2012 [fojas 569-571] y por la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo en el expediente 1432-07 [fojas 572-573] en 2 procesos sobre acción popular, al no tener la calidad de precedente no resultan vinculantes a las decisiones que adopte el Colegiado con relación a esta clase de procesos.
6. Con relación a la existencia o no de conexidad entre petitorio, fundamentos de hecho y fundamentos de derecho entre la demanda de acción popular interpuesta por el Sindicato Único de Pescadores de Nuevas Embarcaciones del Peru SUPNEP con el Ministerio de la Producción (Expediente N° 00834-2012-0-1801-SP-CI-04) con las demandas de acción popular interpuestas por la Sociedad Nacional de Pesquería con el Ministerio de la Producción (Expediente N° 00758-2012-0-1801-SP-CI-02) y la Sociedad Nacional de Armadores Pesqueros de la Ley 26920 con el Ministerio de la Producción (Expediente N° 00678-2012-0-1801-SP-CI-07) tenemos:



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
Cuarta Sala Civil

Proceso que se tramita en la Cuarta Sala Civil de Lima (Exp. N° 00834-2012-0-1801-SP-CI-04)

- a. Demandante: Sindicato Único de Pescadores de Nuevas Embarcaciones del Peru -SUPNEP.
- b. Demandado: Ministerio de la Producción.
- c. Pretensión : Se declare la infracción parcial del Decreto Supremo N° 005-2012-PRODUCE en lo atinente al numeral 2.2 del artículo 2°.
- d. Fundamento de hecho:

El Sindicato demandante solicita se declare la inconstitucionalidad del numeral 2.2 del artículo 2° del Decreto Supremo N° 005-2012-PRODUCE, por atentar contra los artículos 66°, 67° y 68° de la Constitución Política del Estado, Ley 25977 (Ley General de Pesca), Decreto Supremo N° 012-2001-PE (Reglamento de la Ley de Pesca) y Decreto Legislativo N° 1084 (Ley sobre Límites Máximos de Captura por Embarcación).

- e. Fundamento de derecho:

Sustenta su pretensión en los artículos 51°, 200° y siguientes de la Constitución Política del Estado; artículo 84° y siguientes del Código Procesal Constitucional.

Proceso que se tramita en la Segunda Sala Civil de Lima (Exp. N° 00758-2012-0-1801-SP-SI-02)

- f. Demandante: Sociedad Nacional de Pesquería
- g. Demandado: Ministerio de la Producción
- h. Pretensión: Se declare la inconstitucionalidad, ilegalidad y nulidad con efecto retroactivo de las siguientes disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 005-2012-PRODUCE:

Artículo 1.- Definiciones aplicables.



Artículo 2.- Zonas de Reserva para el Consumo Humano Directo del Recurso Anchoqueta (Engraulis Ringens) y Anchoqueta Blanca (Anchoa Nasus).

Artículo 5.- Régimen de Supervisión.

Artículo 6.- Rendición de Cuentas.

Artículo 7.- En la parte que incorpora el numeral 3.9 en el artículo 3° del Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Anchoqueta y Anchoqueta Blanca, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2010-PRODUCE.

i. Fundamentos de hecho:

1. La Sociedad Nacional de Pesquería señala la trasgresión de: a) Los artículos 51°, 103°, 118° inciso 8°), 192° inciso 7°) de la Constitución Política del Estado; b) El artículo 20° de la Ley General de Pesca – Decreto Ley N° 25997; c) El párrafo 1 del artículo 4° del Decreto Legislativo N° 1084, Ley sobre Límites Máximos de Captura por Embarcación; d) El literal c) del artículo 36° de la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; e) El inciso 2°) del artículo 10° de la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; f) El literal j) del artículo 52° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.
2. La Sociedad Nacional de Pesquería señala que el Decreto Supremo N° 005-2010-PRODUCE vulnera el principio de jerarquía normativa previsto en el artículo 51° de la Constitución y los límites de la potestad reglamentaria del Presidente de la República al ser incompatible con el texto y fines de la Ley General de Pesca y la Ley sobre Límites Máximos de Captura por Embarcación.
3. La Sociedad Nacional de Pesquería señala que el Decreto Supremo N° 005-2012-PRODUCE contraviene el artículo 103° de la Constitución Política del Estado cuando establece que pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de la diferencia de personas.
4. La Sociedad Nacional de Pesquería señala que el Decreto Supremo N° 005-2012-PRODUCE asigna al Ministerio de la Producción competencias en materia pesquera en contravención con la Constitución Política del Estado; de la Ley de Bases de la



Descentralización y de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

j. Fundamentos de derecho:

Sustenta su pretensión en los artículos 51°, 103°, 118° inciso 8°), 192° inciso 7°) de la Constitución Política del Estado; artículo 20° de la Ley General de Pesca – Decreto Ley N° 25977; párrafo 1° del artículo 4° del Decreto Legislativo N° 1084, Ley sobre Límites Máximos de Captura por Embarcación; artículo 36° literal c) de la Ley 27783, Ley de Bases de la Descentralización; artículo 10° inciso 2°) de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; y, artículo 52° literal j) de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

Proceso que se tramita en la Séptima Sala Civil de Lima (Exp. N° 00678-2012-801-SP-CI-07)

- k. Demandante: La Asociación Nacional de Armadores Pesqueros de la Ley N° 26920
- l. Demandado: Ministerio de la Producción
- m. Pretensión: Se declare la ilegalidad y nulidad con efecto retroactivo del Decreto Supremo N° 005-2012-PRODUCE

n. Fundamentos de hecho:

- i. El Decreto Supremo N° 005-2012-PRODUCE contraviene lo dispuesto en la Resolución Legislativa N° 28766 y lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, debido a que no fue pre publicada ni en el Diario Oficial El Peruano ni en el Portal Web del Ministerio de la Producción ni se explican las razones que fundamentan la decisión de exonerarse de la publicación.
- ii. El Decreto Supremo N° 005-2012-PRODUCE obliga a sus embarcaciones pesqueras a realizar actividades pesqueras del recurso Anchoqueta fuera de las 10 millas marinas, lo cual conlleva a la lenta desaparición de la flota de madera regida bajo los alcances de la Ley N° 26920 que por su infraestructura no pueden navegar a grandes distancias de la costa por el fuerte oleaje.

- o. Fundamentos de derecho: Artículo 74° y ss del Código Procesal Constitucional.
7. En el presente caso para que se pueda determinar la existencia de triple identidad se debe comprobar si entre 2 o mas procesos, existe igualdad de partes, igualdad de petitorio material del proceso e igualdad de fundamentos de hecho y de derecho.
8. De lo expuesto en los considerandos precedentes, se puede evidenciar que si por un lado se acredita la existencia de procesos constitucionales con una misma materia: Acción Popular y la existencia de un mismo demandado: Ministerio de la Producción, por otro lado son diferentes partes demandantes, distintos fundamentos de hecho y otros fundamentos de derecho, por tanto al no existir conexidad entre el proceso N° 00834-2012-0-1801-SP-CI-04 (que se tramita en la Cuarta Sala Civil de Lima), con los procesos siguientes: a) Expediente N° 00758-2012-0-1801-SP-CI-02 que se tramita en la Segunda Sala Civil de Lima; y, b) Expediente N° 000678-2012-0-1801-SP-CI-07 que se tramita en la Séptima Sala Civil de Lima, corresponde a esta Sala Civil proseguir con la tramitación del presente proceso en el estado que se encuentre sin que se afecte su tramitación al haberse demostrado la inexistencia de la triple identidad respecto a las partes demandantes, petitorio, fundamentos de hechos y fundamentos de derecho.
9. **Carácter y naturaleza jurídica del Decreto Supremo N° 005-2012-PRODUCE.**
- a. La Exposición de Motivos del Decreto Supremo número 005-2012-PRODUCE señala como principales características las siguientes:
1. Garantiza que el Ministerio de la Producción ejerza todas sus funciones en las embarcaciones de menor escala incorporando medios tecnológicos y sistemas de seguimiento satelital.
 2. Establece zonas de reserva para la pesca para consumo humano directo.
 3. Permite ordenar el régimen aplicable a las embarcaciones artesanales y de menor escala garantizando la sostenibilidad del Recurso Anchoqueta y Anchoqueta Blanca.
 4. Permite al Ministerio de la Producción la modificación de los títulos habilitantes previa aceptación de los titulares de las



embarcaciones.

5. Establece los porcentajes de descarte del Recurso Anchoqueta y Anchoqueta Blanca aplicables a las embarcaciones artesanales y embarcaciones de menor escala.

10. Rango que corresponde a dicho cuerpo de normas en el marco de la organización jerárquica de las leyes

- a. El artículo 11° acápite 3 de la Ley 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, señala que los Decretos Supremos constituyen normas de carácter general que reglamentan normas con rango de ley o regulan la actividad sectorial funcional o multisectorial funcional a nivel nacional.
- b. En ese sentido el Decreto Supremo número 005-2012-PRODUCE publicado en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 25 de agosto de 2012 constituye una norma de carácter general que regula normas con rango de ley conforme a lo dispuesto por el artículo 3° del Decreto Supremo N° 018-97-PCM.

11. Sobre el deber de motivación de las resoluciones judiciales

- a. De conformidad con el artículo 139.3° de la Constitución Política del Estado, toda persona tiene derecho a la observancia del debido proceso en cualquier tipo de procedimiento en el que se diluciden sus derechos, se solucione un conflicto jurídico o se aclare una incertidumbre jurídica.
- b. La jurisprudencia del Tribunal Constitucional al respecto ha sido constante al establecer que la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas "garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la Ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables (Sentencia recaída en el Expediente N° 01230-2002-HC/TC, fundamento jurídico 11).
- c. De este modo, la motivación de las resoluciones judiciales se releva tanto como un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional, así como un derecho constitucional que



asiste a todos los justiciables (Sentencia recaída en el expediente N° 08125-2005-HC/TC; fundamento jurídico 10) .

12. Dispositivos legales presuntamente vulnerados con relación al numeral 2.2 del Artículo 2° del Decreto Supremo N° 005-2012-PRODUCE.

Handwritten initials: RA

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO	
<p>Artículo 66°.- Recursos Naturales</p>	<p>Los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento.</p> <p>Por ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares. La concesión otorga a su titular un derecho real, sujeto a dicha norma legal.</p>
<p>Artículo 67°.- Política Ambiental</p>	<p>El Estado determina la política nacional del ambiente. Promueve el uso sostenible de sus recursos naturales.</p>
<p>Artículo 68°.- Conservación de la diversidad biológica y áreas naturales protegidas</p>	<p>El Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.</p>

DECRETO LEY N° 25977
LEY GENERAL DE PESCA

DECRETO SUPREMO N° 012-2001-PE
REGLAMENTO DE LA LEY DE PESCA

LEY N° 26920
LEY QUE EXCEPTÚA DEL REQUISITO DE INCREMENTO DE FLOTA AL QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY GENERAL DE PESCA, A AQUELLOS ARMADORES QUE CUENTEN CON EMBARCACIONES DE MADERA DE HASTA 110 M3

DECRETO LEGISLATIVO N° 1084
LEY SOBRE LIMITES MAXIMOS DE CAPTURA POR EMBARCACION

Handwritten mark resembling a stylized '7' or '9' with a horizontal line



Delimitación del Petitorio

13. El objeto de la demanda de Acción Popular es para que se declare la infracción parcial del numeral 2.2 del artículo 2° del Decreto supremo N° 005-2012-PRODUCE publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 25 de agosto de 2012 cuando señala: " La zona comprendida por encima de las 5 hasta las 10 millas marinas, se encuentran reservadas preferentemente para el consumo humano directo, siendo exclusivo para la realización de actividades pesqueras de menor escala, conforme a lo descrito en la definición contenida en el numeral 1.2 del presente Decreto Supremo.
14. Al respecto la demanda de Acción Popular señala: a) Que el Decreto Supremo N° 005-2012-PRODUCE legaliza un corredor exclusivo entre 5 y 10 millas marinas para la pesca por parte de embarcaciones de menor escala que deberán pescar preferentemente para el consumo humano directo, siendo que los beneficiarios de está norma solo pescan el 5% para el consumo humano directo y el resto para harina de pescado residual, originando la pesca negra que no paga impuestos y no está sujeta a vedas; y b) Que dicha norma va a generar efectos negativos graves en la industria pesquera por ser una norma antitécnica y sin sustento del IMARPE, que va a generar grave daño a los trabajadores pesqueros en la medida que no podrán cumplir con sus cuotas de pesca y por lo tanto tampoco con sus aportaciones al Fondo de Pensiones.

Con relación al Decreto Ley N° 25977 y al Decreto Supremo N° 012-2001-PE

15. El artículo 9° del Decreto Ley N° 25977 establece que: "el Ministerio de la Producción, sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos, determina, según el tipo de pesquerías, los sistemas de ordenamiento pesquero; las cuotas de captura permisible, las temporadas y zonas de pesca, la regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, las tallas mínimas de captura y demás normas que requieran la preservación y explotación racional de los recursos hidrobiológicos" debiéndose concordar este numeral con el artículo 22° del mismo Decreto Ley que señala: "El Ministerio de Pesquería establecerá periódicamente las medidas de ordenamiento de los recursos hidrobiológicos en función de las evidencias científicas provenientes del Instituto del Mar del Perú y de otras entidades de investigación, así como de factores socioeconómicos.
16. Solicitado al PRODUCE la información técnica que se tuvo a la vista para emitir el Decreto Supremo N° 005-2012-PRODUCE se nos adjunto la siguiente documentación obsoleta del IMARPE: a) Informe IMARPE



“Cruceros de Evaluación Hidroacústica de Recursos Pelágicos, de Tumbes a Tacna: Verano 2001, Invierno 2001” [fojas 91-145]; b) Informe IMARPE “Crucero de Estimación de la Biomasa Desovante de la Anchoveta por el Método de Producción de Huevos BIC Olaya y LP IMARPE v 0108-09” y “Crucero de Evaluación Hidroacústica de Recursos Pelágicos BICs Humboldt, Olaya, SP-2 y LP IMARPE IV 0110-11” del mes de abril a junio del 2004 [fojas 146-202]; c) Informe IMARPE “Crucero de evaluación de recursos pelágicos en el verano 2002 BIC José Olaya Balandra y SNP2 0202-03 del mes julio a setiembre del 2006 [fojas 203-248]; d) Informe IMARPE “Crucero de evaluación de la biomasa desovante de la anchoveta en la zona norte-centro del mar peruano por el Método de Producción de Huevos durante el invierno 2002” del mes de julio a septiembre de 2007 [fojas 249-296]; e) Informe IMARPE “Crucero BIC Humboldt 8301 durante El Niño 1982-83” y “Estudios sobre la condición reproductiva de anchoveta y vinciguerría en los años 2002, 2003, 2004, 2005” del mes octubre a diciembre del 2008 [fojas 297-325]; f) Informe IMARPE “Evaluación hidroacústica de la distribución y biomasa de recursos pelágicos frente a la costa peruana, años 2002, 2003, 2004” del mes de enero a junio de 2009 [fojas 326-372]; g) Informe Progresivo IMARPE de noviembre de 1996 [fojas 373-391]; h) Informe IMARPE febrero 2001 “Crucero de evaluación de recursos pelágicos BICs José Olaya Balandra y SNP -2 0001-02 de Tacna a Tumbes [fojas 392-445]; i) Informe IMARPE “Cruceros de evaluación de la biomasa desovante de la anchoveta peruana. Método de la producción de huevos (MPH) invierno 2003, 2004, 2005” mes abril a junio del 2008 [fojas 446-498]; j) informe IMARPE “Crucero de evaluación de la biomasa desovante de la anchoveta por el método de producción de huevos (MPH). BICs José Olaya Balandra y SNP-2 0007-09, de Punta Falsa a Tambo de Mora” Agosto del 2001 [fojas 499-537]; no habiendo cumplido con lo dispuesto mediante resolución 2 de fecha 18 de diciembre de 2012 [fojas 37-39], respecto a la remisión del expediente administrativo conteniendo todos los informes y documentos que dieron origen al numeral 2.2 del artículo 2° del Decreto Supremo 005-2012-PRODUCE publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 25 de agosto de 2012.

17. Por su parte el artículo 20° de la Ley General de Pesca – Decreto Ley N° 25977, señala que la extracción se clasifica en: a) Comercial, que puede ser: 1) de menor escala o artesanal: la realizada con el empleo de embarcaciones menores o sin ellas, con predominio del trabajo manual; 2) de mayor escala: la realizada por embarcaciones mayores de pesca; b) No comercial, que puede ser: i) de investigación científica: la realizada con fines de incrementar el conocimiento de los recursos hidrobiológicos y sus ecosistemas; ii) deportiva: la realizada con fines de recreación; iii) de subsistencia: la realizada con fines de consumo doméstico o trueque,

sin fines de lucro.

18. El artículo 30° del Reglamento de la Ley de Pesca señala la clasificación de la extracción en el ámbito marino clasificándolo igualmente en: a) comercial el cual a su vez puede ser artesanal o de menor escala y mayor escala; y b) no comercial el cual a su vez puede ser de investigación científica, deportiva y de subsistencia.

19. El numeral 2.2 del artículo 2° del Decreto Supremo N° 005-2012-PRODUCE modifica esta clasificación efectuada mediante Decreto Ley y su Reglamento, pues ésta considera como una sola categoría dentro de la clasificación comercial tanto a la artesanal como a la de menor escala, mientras que el Decreto Supremo 005-2012-PRODUCE crea una nueva clasificación, diferente a la que señala la Ley, y le asigna a una de ellas una franja para pescar, en detrimento de la otra. Así la norma impugnada privilegia a las embarcaciones de menor escala con una zona reservada de pesca para el consumo humano directo del recurso Anchoveta (ENGRAULIS RINGENS) y Anchoveta Blanca (Anchoa Nasus) comprendida entre las 5 y 10 millas marinas.

20. El numeral 2.2 del artículo 2° del Decreto Supremo N° 005-2012-PRODUCE permite que las embarcaciones pesqueras de menor escala puedan pescar industrialmente pues al haber señalado esta norma que pueden dedicarse preferentemente (negrilla y subrayado nuestro) a la pesca de consumo humano directo, estarían facultadas para pescar para el consumo humano indirecto o industrial, pues no existe impedimento para ello.

Con relación a la Ley N° 26920

21. El numeral 2.2 del artículo 2° del Decreto Supremo N° 005-2012-PRODUCE no modifica la Ley N° 26920, por cuanto este último dispositivo legal está referido a la excepción de los armadores pesqueros de cumplir con el requisito de incremento de flota a que se refiere el artículo 24° de la Ley General de Pesca.

Con relación al Decreto Legislativo N° 1084

22. El Decreto Legislativo N° 1084 establece el mecanismo de ordenamiento pesquero aplicable a la extracción de los recursos de anchoveta y anchoveta blanca (engraulis ringens y anchoa nasus) destinada al consumo humano indirecto con el fin de mejorar las condiciones para su modernización y eficiencia; promover su desarrollo sostenido como fuente de alimentación, empleo de ingresos y la de asegurar un

aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos, en armonía con la preservación del medio ambiente y la conservación de la biodiversidad; en ese sentido, dicho dispositivo legal no tiene relación con el numeral 2.2 del artículo 2° del Decreto Supremo N° 005-2012-PRODUCE.

Con relación a la Constitución Política del Estado

23. El Informe N° 002-2012-PRODUCE/DGP de fecha 23 de agosto de 2012 relativo al Proyecto de Decreto Supremo que modifica el Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Anchoqueta y Anchoqueta Blanca (fojas 71-90), señaló en sus conclusiones y recomendaciones [fojas 88 vuelta] entre otros lo siguiente: a) Que la política de Estado busca proteger los recursos naturales, en especial los recursos hidrobiológicos, poniendo énfasis en el consumo humano directo; b) Con el propósito de cumplir con el objetivo del Estado, de poder incrementar el consumo de anchoqueta a un nivel equivalente a una conserva semanal per cápita, es necesario disponer de una franja dedicada al consumo humano directo. Por tanto, dado los niveles actuales de producción y de consumo nacional de anchoqueta, se requiere establecer dicha franja entre la milla 0 a 10; c) A fin de que las embarcaciones de menor escala dispongan de suficientes anchoquetas que puedan ser canalizadas a la industria de consumo Humano Directo, es conveniente que está disponga de una franja de 5 millas, en la que pueda operar sin la participación de las embarcaciones industriales.
24. El Informe N° 002-2012-PRODUCE/DGP de fecha 23 de agosto del 2012 en parte guarda relación con el numeral 2.2 del artículo 2° del Decreto Supremo N° 005-2012-PRODUCE; sin embargo su propósito difiere de lo que permite la norma legal materia de la presente acción.
25. Conforme al artículo 2°, inciso 2°) de la Constitución Política del Estado, “toda persona tiene derecho (...) a la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole”.
26. En cuanto principio, constituye el enunciado de un contenido material objetivo que, en tanto componente axiológico del fundamento del ordenamiento constitucional, vincula de modo general y se proyecta sobre todo el ordenamiento jurídico. En cuanto derecho fundamental, constituye el reconocimiento de un auténtico derecho subjetivo, esto es, la titularidad de la persona sobre un bien constitucional, la igualdad, oponible a un destinatario. Se trata de un derecho a no ser discriminado por razones proscritas por la propia Constitución (origen, raza, sexo,



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
Cuarta Sala Civil

idioma, religión, opinión, condición económica) o por otras ("motivo" "de cualquier otra índole") que, jurídicamente, resulten relevantes.

27. Conforme al artículo 61° de la Constitución Política del Estado, el Estado facilita y vigila la libre competencia. Combate toda práctica que la limite y el abuso de posiciones dominantes o monopólicas. Ninguna ley ni concertación puede autorizar ni establecer monopolios.
28. El numeral 2.2 del artículo 2° del Decreto Supremo N° 005-2012-PRODUCE anteriormente acotado en tanto vulnera no solo los artículos 66°, 67° y 68° de la Constitución Política del Estado relativos a los recursos naturales, política ambiental y conservación de la diversidad biológica y áreas naturales protegidas, en cuanto privilegia a las embarcaciones de menor escala con una zona reservada de pesca para el consumo humano directo del recurso anchoveta y anchoveta blanca comprendida entre las 5 y 10 millas afecta el derecho de igualdad señalado en el inciso 2°) del artículo 2° y el artículo 61° de la misma Carta Política al establecer diferencias injustificadas, sin sustento técnico ni jurídico, por cuanto los demandantes merecen recibir un trato igual bajo las mismas condiciones, entre personas dedicadas a una misma actividad como es la pesca.
29. El Informe N° 00009-2012-PRODUCE/OGAJ-jdelmazo de fecha 14 de diciembre de 2012 (fojas 538-541) dirigido por José Luis del Mazo Alcántara, abogado de la Oficina General de Asesoría Jurídica a la directora General Mercedes Govea Requena, directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica, no guarda relación con la presente demanda de acción popular toda vez que dicho Informe está dirigido a analizar otra demanda de acción popular interpuesta por otra parte demandante como lo es, la Asociación Nacional de Armadores Pesqueros de la Ley N° 26920 que actualmente se tramita en la Séptima Sala Civil de Lima bajo el número de expediente 00678-2012-0-1801-SP-CI-07, que peticiona cuestión diferente a la que es materia de autos, el mismo que no puede ser tomado en cuenta para resolver la presente controversia la cual está relacionada a la infracción parcial del Decreto Supremo N° 005-2012-PRODUCE publicado en el Diario Oficial "El Peruano" sólo en lo atinente al numeral 2.2 del artículo 2°.

RESOLUCIÓN:

Por estos fundamentos la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima
DECLARA:

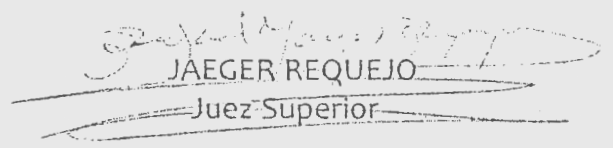
1. **INFUNDADA** la Excepción de Incompetencia deducida por Luis Alberto Huerta Guerrero, Procurador Público Especializado Supranacional

Encargado de la Procuraduría Pública Especializada en Materia Constitucional.

2. FUNDADA la demanda de Acción Popular; en consecuencia, se declara la inconstitucionalidad del numeral 2.2 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 005-2012-PRODUCE publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 25 de agosto de 2012 que establece: " la zona comprendida por encima de las 5 hasta las 10 millas marinas, se encuentran reservadas preferentemente para el consumo humano directo, siendo exclusivo para la realización de actividades pesqueras de menor escala, conforme a lo descrito a la definición contenida en el numeral 1.2. del presente Decreto Supremo".

En los seguidos por el SINDICATO UNICO DE PESCADORES DE NUEVAS EMBARCACIONES DEL PERU – SUPNEP con el MINISTERIO DE LA PRODUCCION sobre PROCESO de ACCION POPULAR.


CARBAJAL PORTOCARRERO
Presidente


JAEGER REQUEJO
Juez Superior


VIDAL CCANTO
Juez Superior